

71.17 Derecho Informático
91.11 Leg. y Ej. Prof. de la Ing. Electrónica
71-91.40 Leg. y Ej. Prof. de la Ing. Informática
71.56 Leg. Y Ej. Prof. de la Ing. en Alimentos
TC002 Legislación y Ejercicio Profesional de la Ingeniería

Equipo de trabajo:

Ing. Adrián Noremberg

Ing/Lic. Javier D'Accorso

Ing. Néstor Pagani

Dr. Martin Iranzi

¿Qué tendríamos que hacer si queremos "fundar" una nueva Nación?

¿Cómo empieza nuestra Constitución Nacional?

¿Después del Preámbulo?



Constitución de la Nación Argentina











Artículo 1°- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Artículo 5°- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 75°- Corresponde al Congreso:

12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

Título Preliminar

- Derecho
- Ley
- •Ejercicio de los derechos

6 Libros

Derechos yBienes

Parte General

Relaciones de familia

Derechos Personales

Derechos Reales

Transmisión de derechos por causa de muerte

Disposiciones comunes a los derechos personales y reales

Titulo Preliminar-Capítulo I Derecho

- Art.1.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho
- Art.2.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.
- Art.3.- **Deber de resolver**. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Titulo Preliminar-Capítulo II Ley

- Art.4.- Ámbito subjetivo. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.
- Art.5.- Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.
- Art.7.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.
- Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.
- Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.
- Art.8.- Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

Titulo Preliminar-Capítulo III Ejercicio del Derecho

- Art.9.- Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.
- Art.10.- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.
- La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraria los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los limites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.
- El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.
- Art.13.- Renuncia. Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.

Titulo Preliminar-Capítulo IV Derechos y Bienes

Art.15.- **Titularidad de derechos**. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.

Art.16.- Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

LEY

Es toda norma social y obligatoria

Desde el punto de vista MATERIAL

Gramatical o Judicial: de acuerdo a la letra

Exegética o Legal: de acuerdo al espíritu

Dogmática o Doctrinal: de acuerdo a principios generales

- Desde el punto de vista FORMAL



Fuentes del derecho Doctrina Jurisprudencia

Pirámide Jurídica



Efectos

En el tiempo: Principio de IRRETROACTIVIDAD

En el espacio: Principio de TERRITORIABILIDAD